

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 21 de agosto del año 1989.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Julio César Andrés Lama Olivero.  
Abogado: Dr. Abraham Méndez Vargas.  
Recurrido: José Castillo Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Andrés Lama Olivero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 13608, serie 22, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 21 de agosto del año 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada el 8 de agosto del año 1990, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido José Castillo Martínez, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926

de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución, interpuesta por José J. Castillo Martínez, de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en fecha 31 de julio de 1989, a favor de Julio César Andrés Lama Olivero, el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 21 de agosto de 1989, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Suspende, como al efecto Suspendemos, el beneficio de la ejecución provisional consignada en el dispositivo de la sentencia No.003 de fecha 31 del mes de Julio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, improcedente y sin valor ni efecto legal todo acto de ejecución realizado en virtud de la referida sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor Julio Andrés Lama Olivero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Polibio Isaura Rivas Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis que el Juez a-quo estatuyó acogiendo las conclusiones del demandante en suspensión, sin haberse aportado copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que examinada la ordenanza objeto de este recurso de casación, así como el expediente formado con motivo del mismo, es evidente que en ninguna parte de la ordenanza aparece copiado el dispositivo de la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, la cual tampoco se encuentra depositada en el expediente; que tampoco aparece consignado en la misma las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada para conocer del indicado referimiento, ni los motivos por los cuales se suspende la ejecución de la decisión de primera instancia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o

ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que es admitido que esa disposición legal es aplicable al juez presidente de los tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de segundo grado, caso de la especie, ya que la sentencia cuya suspensión fue demandada por la vía de referimiento, corresponde a un juzgado de paz, cuyas sentencias son susceptibles, cuando procede, del recurso de apelación por ante dicho juzgado de primera instancia;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente del Juzgado a-quo ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consiste la “flagrante violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional”; que en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente del Juzgado a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, sin base legal, medio suplido de oficio por esta Corte, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 21 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)